

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**



**BARRANQUILLA, D.E.I.P.- DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

**REF. 080013110003-2022-00397-00**

**PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: MARCELINO GUERRERO ESCOBAR.**

Realizado el estudio de la demanda presentada por el señor **MARCELINO GUERRERO ESCOBAR**, mediante apoderado Judicial, este Despacho procederá a rechazarla en consideración a lo siguiente:

1.- Se solicita que se decrete la nulidad de la escritura pública de sucesión No. 359 de fecha 25 de febrero de 2021, del causante MARCELINO GUERRERO, tramitada ante la Notaría Segunda de Barranquilla, por cuanto ya existía otra sucesión por escritura pública del mismo causante en la misma notaría.

2.- Se observa que la cuantía a que hace referencia esta demanda asciende a la suma de \$47'000.00, es decir, de menor cuantía.

3.- Este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en atención a la cuantía.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante, en el acápite de cuantía, establece que la cuantía es de \$47'000.000, suma ésta que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a fin de establecer la competencia en los juzgados de familia, tal como lo preceptúa el numeral 9° del art. 22 del C.G.P., Inciso 4° del art. 25, el numeral 5° del art. 26 de la misma codificación y el artículo 23 Ibídem.

Teniendo en cuenta que los juzgados de Familia sólo conocen de procesos de sucesión de mayor cuantía (art. 22 del C.G.P.), y de los que consagra el artículo 23 del C.G.P. pero de mayor cuantía, y si bien es cierto que se trata de una nulidad de escritura pública de liquidación de sucesión, la misma debe ser tramitada por el Juez Civil Municipal, atendiendo la cuantía, por lo que este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Así las cosas, al ser un proceso de menor cuantía, la competencia estaría en cabeza de los jueces Civiles Municipales de esta ciudad, en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 18 de la ley 1564 del 2012.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir la misma con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que la reparta entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Rechazar, por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico a fin de que sea repartido con las formalidades de ley entre los jueces Civiles Municipales de esta ciudad por ser los competentes para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 192 Fecha: 3 de noviembre de 2022.  Notifico auto anterior de fecha: 2 de noviembre de 2022.
--

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1918feb7edcc50d388f5f868973bf82eae69bd3739474c21437761b4 added09498**

Documento generado en 02/11/2022 01:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**